



DocuSigned by:
Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - 1 Legislatura
5318C6AE94DA4FD...

DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA PRESENTE

Quienes suscriben, Diputada Gabriela Osorio Hernández y Diputada Lilia Eugenia Rossbach Suárez, integrantes del Grupo Parlamentario Morena, en la I Legislatura del H. Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, numeral A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, inciso a), b); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Cuidad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV, LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento de Congreso de la Ciudad de México, todos ordenamientos de la Ciudad de México, sometemos a la consideración de este órgano legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL, NATURAL Y BIOCULTURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Conforme a la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

### I. Título de la propuesta.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL, NATURAL Y BIOCULTURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

### II. Planteamiento del problema.

Los bienes del dominio público son aquellos bienes con un régimen jurídico especial cuyo objeto es servir de instrumento al Estado para cumplir funciones públicas o para destinarse a un uso directo o indirecto de los particulares.





Este tipo de bienes, mientras formen parte del dominio público no pueden ser enajenados a los particulares, lo cual no impide que puedan celebrarse otros actos jurídicos respecto de los mismos, como sería el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones. <sup>1</sup>

Los bienes se vuelven inalienables, solo si forman parte del dominio público en los términos de los artículos 16 y 17 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, que se transcriben a continuación:

Artículo 16. Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes del dominio público del Distrito Federal:

#### I. Los de uso común;

II. Los bienes muebles e inmuebles que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos, o los que utilicen las Dependencias y Entidades del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades;

III. Los inmuebles expropiados a favor del Distrito Federal, una vez que sean destinados a un servicio público, o a alguna de las actividades que se equiparen a los servicios públicos o que de hecho se utilicen para tales fines; IV. Las tierras y aguas a excepción de las comprendidas en el artículo 27, párrafos cuarto, quinto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propiedad del Distrito Federal;

V. Los monumentos históricos o artísticos, propiedad del Distrito Federal;

VI. Los canales, zanjas y acueductos propiedad o construidos por el Distrito Federal, así como los cauces de los ríos que hubiesen dejado de serlo, siempre y cuando no sean de jurisdicción federal, debiendo observarse al respecto las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales;

VII. Los inmuebles ubicados en el territorio del Distrito Federal y que la Federación transmita a éste, con la finalidad de satisfacer las necesidades de crecimiento, vivienda y desarrollo urbano;

VIII. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> DE LA MATA PIZAÑA, Felipe de, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, Bienes y Derechos Reales, Porrúa, México, 2016, p. 120





IX. Los muebles propiedad del Distrito Federal que por su naturaleza no sean normalmente substituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes, los especímenes tipo de la flora y la fauna, las colecciones científicas y filatélicas, los archivos, fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier objeto que contenga imágenes y sonidos, y

X. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Distrito Federal.

Artículo 17. Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, mientras no cambien su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Las Dependencias, Entidades, Delegaciones y otros órganos desconcentrados, así como los particulares sólo podrán obtener sobre ellos, cuando su naturaleza lo permita, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes en los casos y en las condiciones que esta Ley establezca.

Se regirán, sin embargo, por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios en los casos en que estando destinados a un servicio público de hecho o por derecho y la autoridad competente resuelva lo procedente.

El día 29 de octubre de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO URBANISTICO ARQUITECTONICO DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL, NATURAL Y BIOCULTURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En dicha ley, específicamente en su artículo 64, se establece:

Artículo 64. Una vez que un bien sea afecto a cualquiera de las Declaratorias Enlistadas en la presente Ley, el mismo será inalienable, inembargable e imprescriptible.





El precepto referido no distingue qué tipo de bienes serán objeto de dichos efectos. En atención a las interpretaciones erróneas a que esto podría dar lugar, en la presente iniciativa se plantea establecer con claridad esa distinción, de manera que sea explícito que el espíritu de la norma es afectar exclusivamente a los bienes con la característica de ser de dominio público y uso común, y no así a aquellos de propiedad privada.

### III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.

No aplica.

### IV. Argumentación de la propuesta.

La redacción del artículo 64 de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL, NATURAL Y BIOCULTURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, nos lleva a la conclusión de que cualquier bien que sea objeto de Declaratoria, además de los efectos de garantizar la salvaguardia de aquellos bienes, expresiones y valores considerados como Patrimonio Cultural, Natural o Biocultural de la Ciudad de México; adquiriría por ese hecho la condición de inalienable, inembargable e imprescriptible.

Al no hacer el artículo referido distinción sobre el tipo de propiedad de los bienes que serán objeto de dichos efectos, en la presente iniciativa se plantea establecerla, recuperando para tal efecto lo previsto en el artículo 18, Apartado A, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México, que establece, entre otras cosas, que cuando se trate de bienes culturales, objeto de declaratorias, que sean de dominio público y uso común, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles y por ningún motivo serán objeto de permiso o concesión a los particulares para su explotación comercial, a excepción de la prestación de servicios que no sean ajenos a su naturaleza. Se podrán realizar actividades culturales y públicas que permitan financiar su preservación, protección, conservación, uso sustentable y disfrute, siempre que no se destruyan o dañen los elementos arquitectónicos u ornamentales del inmueble.





De este planteamiento se desprende que los bienes objeto de Declaratoria, con excepción de los bienes de dominio público y uso común los cuales son patrimonio de la Ciudad, deben poder ser objeto de transmisión entre particulares, así como por herencia, sin afectar su identificación, preservación y protección.

Por lo anterior, la propuesta de reforma del ordenamiento materia de la presente iniciativa se exponen a continuación:

LEY DE PATRIMONIO CULTURAL, NATURAL Y BIOCULTURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 64. Una vez que un bien sea	Artículo 64. Una vez que un bien del
afecto a cualquiera de las	dominio público y uso común sea
Declaratorias enlistadas en la	afecto a cualquiera de las
Presente Ley, el mismo será	Declaratorias enlistadas en la Presente
inalienable, inembargable e	Ley, el mismo será inalienable,
imprescriptible.	inembargable e imprescriptible.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

#### **DECRETO**

ÚNICO: Se reforma el 64 de la Ley De Patrimonio Cultural, Natural Y Biocultural de la Ciudad De México, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 64.** Una vez que un bien **del dominio público y uso común** sea afecto a cualquiera de las Declaratorias enlistadas en la Presente Ley, el mismo será inalienable, inembargable e imprescriptible.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.





**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura a los 2 días del mes de marzo de 2021.

### "HASTA QUE LA CULTURA SE HAGA COSTUMBRE"

#### **ATENTAMENTE**

GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ	UUA EUGEMA ROSSBACH SUMMEE
DIP GARRIELA OSORIO HERNÁNDEZ	DIP LILIA FLIGENIA ROSSBACH SLIÁREZ